

ASUNTO: SE RINDE DICTAMEN

**HONORABLE ASAMBLEA DE LA LXV LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
P R E S E N T E.**

A la Comisión de Justicia, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente la *Iniciativa por la que se reforma el artículo 194 del Código Penal del Estado de Aguascalientes, presentada por la Diputada Jedsabel Sánchez Montes*; registrada con el Expediente Legislativo Número IN_LXV_849_06092023; en consecuencia la suscrita Comisión procedió a emitir el presente Dictamen, de conformidad con lo previsto por los Artículos 55, 56 Fracción XIV, 70 Fracción VIII y 90 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes; así como las disposiciones contenidas en los Artículos 5º, 11, 12 Fracción III, 47 y 48 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, y demás disposiciones normativas y/o reglamentarias aplicables, al tenor de lo siguiente:

ANTECEDENTES

1.- En fecha 06 de septiembre de 2023, la Iniciativa en estudio se dio a conocer ante la diputación permanente de la Sexagésima Quinta Legislatura.

2.- Por acuerdo de la Mesa Directiva y con fundamento en lo establecido por el Artículo 122 Fracción V del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, en fecha 13 de septiembre de 2023, fue turnada a la suscrita Comisión de Justicia para sus efectos legislativos conducentes.

3.- En cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 31 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, en fechas 12 y 13 de septiembre de 2023, mediante oficios número SG/DGSP/CPL/849G/2023 y SG/DGSP/CPL/849F/2023, se remitió la Iniciativa en estudio al Poder Ejecutivo a través de la Secretaría General de Gobierno del Estado, así como a la Fiscalía General del Estado, respectivamente, solicitándoles su opinión sobre el tema planteado.

4.- En fecha 13 de octubre de 2023, mediante oficio número OF.3849.10.2023 se recibió la opinión de la Fiscalía General del Estado, que enunciativamente mencionan lo siguiente:

“B) Análisis técnico

Esta Fiscalía General, tras analizar la propuesta presentada por la legisladora, considera reformar al Artículo 194 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, resultaría en un progreso hacia la armonización y actualización con el uso de tecnologías de la información como diversificación de los medios de comunicación disponibles para la ciudadanía de manera habitual.

El reconocimiento de que los servicios de emergencia pueden ser requeridos a través de otras vías adicionales a la de la conexión telefónica resulta menester en una era de las telecomunicaciones y la información. Asimismo, no pasa desapercibido por esta Autoridad que, con las modificaciones propuestas, y correctamente argumentados en la exposición de motivos sus puntos, se estaría en concordancia con lo determinado por la jurisdicción federal respecto del principio de Taxatividad, para la exacta aplicación de la ley a su literalidad.

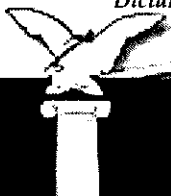
En conclusión, esta Representación considera viable y necesaria la propuesta de reforma en comento, para la actualización de los supuestos que el tipo penal de referencia pretende disponer; lo cual, en consecuencia, permitirá el perfeccionamiento del marco jurídico local, por lo que hace a los asuntos relativos a su función.

Opinión y comentarios que se emiten respetuosamente al H. Poder Legislativo del Estado”.

CONSIDERANDO

I.- La Comisión de Justicia, es competente para conocer, analizar y dictaminar el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los Artículos 55, 56 Fracción XIV, 70 Fracción VIII y 90 Fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del

Dictamen que resuelve la Iniciativa por la que se reforma el artículo 194 del Código Penal del Estado de Aguascalientes



Estado de Aguascalientes; así como las disposiciones contenidas en los Artículos 5°, 11, 12 Fracción III, 47 y 48 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, y demás disposiciones normativas y/o reglamentarias aplicables.

II.- El objeto de la Iniciativa básicamente consiste en reformar el artículo 194 del Código penal del Estado de Aguascalientes, en donde se encuentra tipificado el delito de uso indebido de llamadas telefónicas para movilizar sistemas de respuesta de emergencia, con el fin de modificar la denominación del tipo, así como las diferentes porciones normativas en el que se hace referencia al mismo.

III.- Para sustentar su propuesta, el promotor esencialmente argumenta lo siguiente:

“EL 911 es el número de teléfono de servicios de emergencia más conocido a nivel mundial. El 911 nació en Estados Unidos y es utilizado en países del continente americano como Canadá, Argentina, Uruguay, Paraguay, El Salvador, Costa Rica, Panamá, Ecuador y en nuestro México, y así ha ido evolucionando para una mejor atención de todos habitantes. El primer número de emergencia fue el 999 y fue utilizado en Inglaterra para que los habitantes se comunicaran con los bomberos, policías y servicios médicos, actualmente lo siguen utilizando algunos países de Europa, Asia y África.

Actualmente ya se realizarán denuncias o movilizaciones de cuerpos de emergencia por otras comunicaciones electrónicas. Los números emergencia y recientemente las aplicaciones que utilizan las nuevas tecnologías de la información y comunicación, se han vuelto instrumentos indispensables para activar la respuesta de las autoridades ante situaciones de amenaza, vulnerabilidad, riesgo, la movilización rápida de la policía, los paramédicos, los bomberos o del personal de protección civil puede ser la diferencia entre la vida y la muerte.

Al tener una pronta y eficaz movilización de los servicios de emergencia se garantiza la seguridad para la integridad de las personas.

Según el Catálogo Nacional de Incidentes de Emergencia, un incidente resulta improcedente en los siguientes casos:

Dictamen que resuelve la Iniciativa por la que se reforma el artículo 194 del Código Penal del Estado de Aguascalientes



LLAMADA DE BROMA POR NIÑOS Son aquellas llamadas en las que el operador detecta factores como risas, titubeos o contradicciones en la información proporcionada por parte de los solicitantes infantiles: y considerando que nos es llamada de emergencia, no activa los servicios de las distintas corporaciones de auxilio.

LLAMADA DE PRUEBA Aquella llamada que realizan, generalmente los supervisores del área de operación o despacho de los centros de atención de llamadas de emergencia, con la finalidad de evaluar el funcionamiento de la línea y el procesamiento de la llamada.

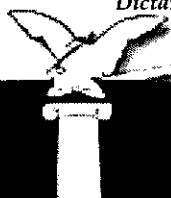
LLAMADA INCOMPLETA Aquella llamada realizada por los usuarios que durante su atención existe una interrupción en la comunicación o el peticionario no da todos los datos para su atención. De igual forma, se debe justificar que no se tienen los datos mínimos para su despacho.

LLAMADA MUDA Aquella llamada en la que no se recibe ninguna solicitud de auxilio y, sin decir palabra alguna, el peticionario cuelga.

TRANSFERENCIA DE LLAMADA Aquella llamada que por su origen o necesidad es canalizada telefónicamente a otro departamento para su atención.

INSULTOS POR ADULTOS/LLAMADA OBSCENA Aquella llamada en la no se recibe ninguna solicitud de auxilio; y al contrario, el peticionario utiliza la línea para insultar al operador, utilizando para ello palabras obscenas.

Sin embargo, en el siglo XXI existen diferentes tipos de comunicaciones; por ejemplo, en Aguascalientes existe la aplicación llamada C5, que es una aplicación móvil que permite a cualquier persona de la ciudad de Aguascalientes y sus municipios enviar solicitud de auxilio e informes al C5 de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado. Una ventaja de dicha aplicación es que cuenta con un botón de alerta donde se pueden incluir foto, video o audio, la alerta llega de manera inmediata a las instalaciones del C5



Aguascalientes y así se genera una movilización más rápida y eficaz al momento del incidente que se reporta.

Las alertas enviadas incluyen la ubicación de la persona que las envía, brindando así más información sobre las incidencias y permitiendo que la autoridad responda a la llamada de manera rápida y eficiente y se puede tener comunicación directa con los operadores del 911, los siguientes estados son los que cuentan con comunicaciones electrónicas Ciudad de México, Nuevo León, y nuestro estado vecino Zacatecas.

Ciudad de México cuenta con una aplicación llamada 911, la aplicación informática para el uso del Servicio de Atención de Llamadas de Emergencia 911 en dispositivos móviles Android, desarrollada, implementada y operada, con el objeto de poner a disposición de la población en la Ciudad de México, una herramienta tecnológica que facilite solicitar auxilio a las autoridades locales, en caso de una emergencia.

Dicha aplicación cuenta con 3 funciones:

Notificación de Emergencia:

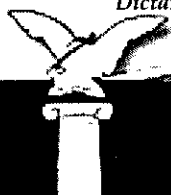
Te da acceso a un menú en el que identificarás los tipos de incidentes que puedes reportar: médicos, de protección civil o de seguridad. Podrás mandar un video, audio o una foto.

Llamada de emergencia:

Al presionar el botón, enlaza por medio de una llamada tu dispositivo móvil con el Centro de Atención de llamadas de Emergencia más cercano a tu ubicación.

Botón de pánico:

Funciona para reportar una emergencia silenciosa. Al presionarlo durante tres segundos la pantalla de tu celular se bloquea, esto quiere que la solicitud de ayuda ha sido enviada y tu equipo es geo localizado para evitar la alerta al Centro de Atención más cercano.



El estado de Chiapas también cuenta con una aplicación llamada C-Chiapas siendo una aplicación móvil que permite a los ciudadanos crear reportes de incidentes “SOS” directamente a los cuerpos de atención de correspondientes por medio de sus teléfonos inteligentes, realizando una comunicación bidireccional entre los ciudadanos y las autoridades pertinentes.

***Reportes C-Share** empodera a los ciudadanos permitiéndoles reportar peligros e incidentes, así como comunicación directa al centro de emergencias 911.*

***Comunicación C-Chiapas** permite a las autoridades interactuar con los ciudadanos por medio de una comunicación inteligente de manera bidireccional.*

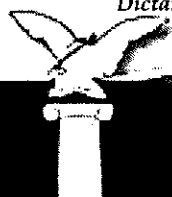
***Cerca de mi C-Chiapas** cuenta con un sistema de Geolocalización que permite a las autoridades enviar información relevante de acuerdo a la ubicación de los ciudadanos.*

***Mensajes C-Chiapas** cuenta una comunicación bidireccional en la que las autoridades y los cuerpos de emergencia pueden enviar mensajes para que la ciudadanía tenga la oportunidad de “responder” de manera que se pueda obtener información más detallada del suceso.*

Es la razón de ser de los servicios de emergencia: proteger la vida de las personas, su patrimonio y entorno ante contingencias que implican un riesgo. Realizar las tareas que requieren la atención de las emergencias o desastres; así como, sustentar una organización que integre los esfuerzos técnicos y políticos en una búsqueda común por mitigar sus consecuencias, constituyen elementos complementarios entre necesidad de planificar y la de mejorar la capacidad de respuesta.

Hoy en día las llamadas falsas o de broma a los servicios de emergencia son sancionadas de manera diferenciada. Solo algunas entidades federativas tienen tipificado el delito en sus respectivos Códigos Penales. Enseguida se presentan tipos penales y sanciones que se aplican en algunas entidades Federativas.

ESTADO DE COLIMA, Código Penal.
CAPÍTULO IV
USO INDEBIDO DE LLAMADAS TELEFÓNICAS



ARTÍCULO 259. A quien por cualquier medio de comunicación que se encuentre bajo su control o radio de acción, sin existir necesidad que lo justifique, realice llamadas de alerta, emergencia o ayuda a un particular o sistema de respuesta de llamada telefónica de emergencia o su equivalente, se le impondrá de uno a tres años de prisión o multa hasta por doscientos días de salario mínimo. En caso de reincidencia, se impondrá de dos a cuatro años de prisión y multa hasta por trescientos días de salario mínimo.

ESTADO DE MORELOS, Código Penal

CAPÍTULO VII

USO INDEBIDO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN

*ARTÍCULO *267 BIS.- Al que con ánimo de atender contra la paz pública, utilice medios de comunicación, como teléfono, radio, celular, Internet, o cualquier otro medio electrónico, para movilizar a cuerpos de emergencia para dar aviso falso, provocando la movilización o presencia de personal de emergencia, protección civil, bomberos o elementos de las corporaciones de seguridad pública; se le impondrá de tres meses a dos años de prisión y multa de diez a cien días de salario mínimo.*

En caso de reincidencia se impondrá de dos a cuatro años de prisión y multa de quinientos a mil días de salario mínimo.

Si la conducta del infractor provoca un accidente o daños a consecuencia de una llamada o mensaje falso se impondrá de tres a cinco años de prisión y multa de doscientos días de salario mínimo.

El uso indebido de medios de comunicación para movilizar cuerpos de emergencia se perseguirá de oficio, debiendo proveer lo necesario el Ministerio Público.

Cuando las llamadas o mensajes falsos la realicen menores de edad se sancionará, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Morelos.

Se hace referencia a estos dos códigos ya que en dichos estados ya está tipificado el delito uso indebido de medios de comunicación y se toma en cuenta para dicha reforma.

En materia penal, existe la racionalidad lingüística que es precisamente conocida como el principio de taxatividad. Este principio puede definirse como “la exigencia de que los textos en los que se recogen las normas



sancionadoras describan con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas”

PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD, ANALISIS DE CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASI COMO SUS POSIBLES DESTINATARIOS

El artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Este derecho fundamental no se limita a ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, sino que es extensivo al creador de la norma. En ese orden, al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado. Para determinar la tipicidad de una conducta, el intérprete debe tener en cuenta, como derivación del principio de legalidad, al de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación. Así, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Sin embargo, lo anterior no implica que para salvaguardar el principio de exacta aplicación de la pena, el legislador deba definir cada vocablo o locución utilizada al redactar algún tipo penal, toda vez que ello tornaría imposible la función legislativa. Asimismo, a juicio de esta Primera Sala, es necesario señalar que en la aplicación del principio de taxatividad es imprescindible atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios. Es decir, la legislación debe ser precisa para quienes potencialmente pueden verse sujetos a ella. En este sentido, es posible que los tipos penales contengan conceptos jurídicos indeterminados, términos técnicos o vocablos propios de un sector o profesión, siempre y cuando los destinatarios de la norma tengan un conocimiento específico de



las pautas de conducta que, por estimarse ilegítimas, se hallan prohibidas por el ordenamiento. El principio de taxatividad no exige que en una sociedad compleja, plural y altamente especializada como la de hoy en día, los tipos penales se configuren de tal manera que todos los gobernados tengan una comprensión absoluta de los mismos, específicamente tratándose de aquellos respecto de los cuales no pueden ser sujetos activos, ya que están dirigidos a cierto sector cuyas pautas de conducta son muy específicas, como ocurre con los tipos penales dirigidos a los miembros de las Fuerzas Armadas.” Localizador (J); 10ª Época; 1ª Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 8, Julio de 2014; Tomo I; Pág. 131. 1ª/J. 54/2014 (10ª).

Durante el análisis del artículo a reformar se detectó la imprecisión dado que se hace mención de llamadas telefónicas para movilizar sistema de respuesta de emergencia sin embargo es limitativa ya que actualmente, ya no solo son llamadas telefónicas si no ya están incluidas las tecnológicas de información y comunicación.

Es por lo anterior que la presente iniciativa tiene como finalidad el modificar el tipo penal de “El Uso Indevido de Llamadas Telefónicas para movilizar los sistemas de respuesta de emergencia” ya que lo que expresa dicho tipo penal resulta limitativo a las nuevas tecnologías de información y comunicación.

Por lo tanto, se propone modificar la fracción II, párrafo I, III y IV del Artículo 194, con la finalidad que el texto normativo del tipo penal de referencia proteja el bien jurídico tutelado y no sea limitativo dentro del ámbito del derecho penal.

*Para efecto de facilitar la comprensión de la modificación propuesta, se presenta el siguiente cuadro comparativo:
(...)*

IV. De lo argumentado por el Iniciante, los suscritos Diputados, efectuamos su análisis, en los términos siguientes:

La suscrita Comisión es consiente en el sentido de que el derecho en su aplicación implica estudiar los significados de las normas en función del contexto



social en el que se aplica, por tal motivo, la rígida separación entre el derecho positivo y las realidades sociales deben ser nulas; por lo que es coincidente con la pretensión de la iniciativa en estudio, toda vez que considera necesaria la inclusión de las tecnologías de la información que actualmente son utilizadas para movilizar a los cuerpos de emergencia en el tipo penal que regula dicha conducta en nuestro Código Penal: puesto que en la actualidad y en nuestra realidad social son utilizadas las mencionadas herramientas y limitar el tipo a un solo medio de comunicación, dicese las llamadas telefónicas, deja fuera la utilización de otras tecnologías o métodos de comunicación para que encajen en la tipicidad del hecho delictivo.

Aunado a lo anteriormente expuesto es necesario contemplar el principio de legalidad en su pendiente de taxatividad, el cual se encuentra consagrado en la Constitución Política del los Estados Unidos Mexicanos, el cual en la parte conducente, establece literalmente lo siguiente:

Artículo 14. [...]

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

La Suprema Corte de la Nación ha sostenido en diversos precedentes que la norma constitucional transcrita consagra la garantía de exacta aplicación de la ley penal. Esta garantía en materia penal deriva de los principios generales de legalidad en materia penal, “nullum crimen sine lege” y “nulla poena sine lege”, traducibles en que no puede haber delito sin pena, ni pena sin ley. Así, de acuerdo con estos postulados, la ley penal debe ser previa, cierta, estricta y concreta para el hecho de que se trate, a fin de dar seguridad jurídica a los gobernados y evitar arbitrariedades gubernamentales.¹

Al respecto, se ha dicho que la garantía de exacta aplicación no se limita a ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, sino que es extensiva al creador de la norma. Así, se ha señalado que al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable y de la consecuencia jurídica por la

¹ **Amparo en revisión 448/2010.** 13 de julio de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

comisión de un ilícito; descripción que no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado.

De la misma manera, la Primera Sala ha redefinido la taxatividad en el siguiente criterio jurisprudencial: **“PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS.** El artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Este derecho fundamental no se limita a ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, sino que es extensivo al creador de la norma. En ese orden, al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado. Para determinar la tipicidad de una conducta, el intérprete debe tener en cuenta, como derivación del principio de legalidad, al de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación. Así, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Sin embargo, lo anterior no implica que, para salvaguardar el principio de exacta aplicación de la pena, el legislador deba definir cada vocablo o locución utilizada al redactar algún tipo penal, toda vez que ello tornaría imposible la función legislativa. Asimismo, a juicio de esta Primera Sala, es necesario señalar que en la aplicación del principio de taxatividad es imprescindible atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios. Es decir, la legislación debe ser precisa para quienes potencialmente pueden verse sujetos a ella. Así pues, es posible que los tipos penales contengan conceptos jurídicos indeterminados, términos técnicos o vocablos propios de un sector o profesión, siempre y cuando los destinatarios de la norma tengan un conocimiento específico de las pautas de conducta que, por estimarse ilegítimas, se hallan prohibidas por el ordenamiento. El principio de



taxatividad no exige que en una sociedad compleja, plural y altamente especializada como la de hoy en día, los tipos penales se configuren de tal manera que todos los gobernados tengan una comprensión absoluta de los mismos, específicamente tratándose de aquellos respecto de los cuales no pueden ser sujetos activos, ya que están dirigidos a cierto sector cuyas pautas de conducta son muy específicas, como ocurre con los tipos penales dirigidos a los miembros de las Fuerzas Armadas.” (Décima Época, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 54/2014 (10a.), Página: 131).

Por lo que se expuso con anterior, es totalmente viable, además de necesario, no solo la modificación en la descripción del tipo, sino también las diversas disposiciones en donde se haga mención al mismo, de tal manera que sean incluidas las diversas herramientas y usos de las tecnologías de la Información y de la Comunicación, dentro del delito múltiplemente mencionado.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión somete ante la recta consideración de este Pleno Legislativo, en los términos normativos, el siguiente:

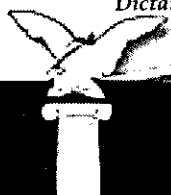
PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - Se Reforma el artículo 194, fracción II del **CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**, para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO 194.- El Uso Indebido de **Medios de Comunicación** para movilizar los sistemas de respuesta de emergencia consiste en:

I. Permitir o realizar mensajes o llamadas sin que exista necesidad o justificación, a cualquier sistema de respuesta de emergencia o su equivalente que preste este tipo de servicios; o

II. Permitir o realizar una llamada telefónica, **emitir mensajes mediante cualquier tipo de comunicación** a los sistemas de respuesta de emergencias o su equivalente para dar un aviso falso de alerta, emergencia, ayuda a un particular o cualquier otra situación que genere la movilización o presencia del cuerpo de bomberos, personal



de emergencias médicas, personal de protección civil o elementos de las corporaciones de seguridad pública.

Tratándose de la conducta prevista en la Fracción II de este Artículo, se impondrán de 3 a 8 años de prisión y de 200 a 300 días multa y al pago total de los daños y perjuicios causados, si la conducta del infractor provoca un accidente o daños a consecuencia de **la falsedad de dicha comunicación.**

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICA. - El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

AGUASCALIENTES, AGS, AÑO DE MARZO DEL AÑO DE 2023

COMISIÓN DE JUSTICIA



DIP. FRANCISCO SÁNCHEZ ESPARZA
PRESIDENTE



DIP. SARAHÍ MACÍAS ALICEA
SECRETARIA

Dictamen que resuelve la Iniciativa por la que se reforma el artículo 194 del Código Penal del Estado de Aguascalientes

Página 13 de 14



DIP. NANCY JEANETTE GUTIÉRREZ RUVALCABA
VOCAL



DIP. GLADYS ADRIANA RAMÍREZ AGUILAR
VOCAL



DIP. SALVADOR MAXIMILIANO RAMÍREZ HERNÁNDEZ
VOCAL

